



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, trece (13) de Junio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00104- 00
Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
"CARSUCRE"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no cumplir con la debida sujeción a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Falta de adecuación de la demanda.

1.1 Hechos¹

Teniendo en cuenta los hechos² que fundamentan la demanda, observamos que no hay claridad en los mismos, ya que no existe un orden

¹ Artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá...3.Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00104- 00
Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cronológico entre todos los numerales, encontramos que desde el numeral 1 al numeral 8, y entre los numerales 14, 15 y 16 hallamos concordancia, a diferencia del numeral noveno que debería complementar el hecho cuarto, así mismo vislumbramos que los numerales 10, 11, 12 y 13 pertenecen al concepto de violación; de manera que solicitamos al actor rehacer la demanda, adecuar los hechos conforme a la ley, y solo se dirija a los hechos jurídicamente relevantes para el caso en concreto, debidamente determinados, clasificados y numerados como lo indica la norma en el pie de página.

1.2 Concepto de violación

Respecto al concepto de violación y las normas violadas, es preciso aclarar que, la demanda incoada cuya pretensión va dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de actos administrativos, resulta imprescindible no solo la simple invocación de las normas violadas sino que también se hace necesario el concepto de violación, que se encuentre debidamente desarrollado y concretado, pues son ellos como premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el acto acusado; al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, el cual prevé:

“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Acerca de este requisito el H. Consejo de Estado ha expresado³:

² Folios 2, 3 y 4 del C.Ppal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00104- 00
Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“...Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto...”

En el caso bajo estudio, se aprecia que en el escrito de demanda no se cumplió adecuadamente con el referido requisito legal, pues si bien la parte demandante hace alusión a razones físicas y conceptuales, no se refiere a la razón jurídica, por la cual él no se encuentra obligado a realizar la obra que el demandado le a colocado hacer en el municipio de Morroa; no hay una conexidad clara entre los actos administrativos acusados y las disposiciones constitucionales y legales que considera violada, no se define de qué manera las Resoluciones de fecha 26 de octubre de 2010 y de fecha 02 de octubre de 2012, son contrarias a las normas presuntamente violadas y en que conceptos, por lo que ineludiblemente es necesario adecuar la demanda conforme a lo establecido en la norma precitada.

II. Notificaciones⁴

Dirección electrónica de las partes, y del Ministerio Público, en las cuales estas entidades recibirán notificación electrónica, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

III. Razonamiento de la cuantía.

⁴ El artículo 162 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante y demandado. Esta norma se complementa con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00104- 00
Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que es un requisito formal de la demanda, el establecimiento claro de la cuantía por parte del demandante, el cual no debe resultar caprichoso, habida cuenta que se requiere determinar o discriminar los factores de que se compone la misma, a efectos de establecer la competencia de este tribunal frente a estas actuaciones, de manera que se solicita al demandante que especifique la cuantía ya sea mediante un dictamen pericial o de otra forma que acredite el valor estimado por el actor y sirva de sustento para definir competencia , tal como lo señala el artículo 157 del CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...

... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el demandante **AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P** corrija los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013- 00104- 00
Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**.
2. Conceder a el actor un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
3. Se reconoce como apoderado al Dr. **PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA** con T. P. No. 35.339 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado